



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0673/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0254 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel contra la Resolución núm. 682-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0254 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel contra la Resolución núm. 682-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 682-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la referida decisión reza como sigue:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los imputados Néstor Espejo Dotel, Juana Espejo Dote], Carlos Manuel Espejo Dotel, Arelis Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel, contra la sentencia núm. 00175-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen, a los fines correspondientes.

La indicada resolución fue presuntamente notificada a los recurrentes, señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel, el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Memorando núm. 6902, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 682-2016 fue depositado el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016), remitido y recibido por el Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de dicho recurso, la parte recurrente sustenta la alegada violación en su perjuicio a los derechos fundamentales de propiedad, intimidad y honor personal.

El aludido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señores Matirito Montero, Despradel González Pérez, Viviano González, Ramón Castillo Beltré, Apoy Castillo Beltré, Macube Matos y María Pérez, mediante los actos números 479-2023, 480-2023, 481-2023, 482-2023, 483-2023, 484-2023 y 485-2023, respetivamente, instrumentados por el ministerial Yosy Degilis Martínez¹ el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 18866, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido el cinco (5) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

¹ Aguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Vicente Noble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en su Resolución núm. 682-2016 dictada el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016), esencialmente, en los motivos siguientes:

a) Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

b) Atendido, que en virtud del principio de taxatividad objetiva y subjetiva consagrado en el artículo 393 del Código Procesal Penal, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el referido código, y sólo por aquellos a quienes le es expresamente acordado por la ley; tales disposiciones son aplicadas en el examen de admisibilidad al que se encuentran sometidos los recursos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Atendido, que por aplicación del referido principio, que opera para la interposición de los recursos, se colige la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 393, 396, 423 y 425 del Código Procesal Penal, toda vez que en el caso de marras, la Corte haciendo acopio del contenido normativo del artículo 423 del Código Procesal Penal, pronunció la inadmisibilidad de la apelación incoada contra la segunda sentencia de descargo pronunciada a favor de la parte imputada.

d) Atendido, que si no está abierta la vía recursiva contra la propia decisión que pronuncia una segunda absolutoria, con mayor razón no lo está para la que interviene a posteriori; de ahí que huelgue decir que, la resolución ahora impugnada no tiene abierta vía impugnativa alguna, resultando inadmisibile el presente recurso, en aplicación de las disposiciones referidas, puesto que no es suficiente con que la recurrida sea una decisión de la Corte de Apelación, sino que por el principio de taxatividad se requiere que la decisión también sea pasible de ser impugnada por la vía casacional, que no es el caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel, procuran la anulación de la Resolución núm. 682-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016). Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La pared de protección de la propiedad del señor NESTOR ESPEJO GONZÁLEZ fue derribada por el área del frente en su totalidad por la simple autorización del auxilio de la fuerza pública concedida por el procurador fiscal de la provincia Barahona para que el alguacil actuante en la casa marcada con el No.65 de la calle principal del distrito municipal de Canoa provincia Barahona.

b. Artículo 51 de la constitución dominicana. Derecho de propiedad. El estado reconoce, y garantiza el derecho de propiedad, la propiedad tiene o una función social implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1- ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad público o de interés social previo pago de su gusto valor determinado por el acuerdo de las partes o sentencia de tribunal competente. De conformidad o restablecido en la ley. En caso de estado de emergencia de defensa. La indemnización podrá no ser previa.

c. Artículo 44 de la constitución dominicana. Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1-El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

d. Artículo 149. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Matirito Montero, Despradel González Pérez, Viviano González, Ramón Castillo Beltré, Apoy Castillo Beltré, Macube Matos y María Pérez, no depositaron escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales presentado por los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel, contra la Resolución núm. 682-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016), les fue notificado, respetivamente, mediante los actos números 479-2023, 480-2023, 481-2023, 482-2023, 483-2023, 484-2023 y 485-2023, instrumentados por el ministerial Yosy Degilis Martínez el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023).

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita en su dictamen que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 682-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016). Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, que:

a. Los recurrentes alegan una violación a su derecho fundamental a la propiedad y a la intimidad y al honor personal. Dicha violación se habría producido como consecuencia del derribo de una pared en un inmueble de su propiedad y ello, consecuentemente, los motivó a iniciar un proceso penal que culminaría con la absolución de los imputados.

b. De lo anterior se colige que los recurrentes invocan la violación a derechos fundamentales que dieron como surgimiento al proceso penal que iniciaron, no la violación de derechos fundamentales producida en ocasión de dicho proceso, el cual culminó con la sentencia que ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional. Para hacer un símil, en caso de cómo consecuencia de un homicidio las personas consideradas como víctimas se querellen e inicien un proceso que termine con la absolución de los imputados, no es el derecho a la vida el que debe ser invocado ante un eventual recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sino los derechos que en ocasión del proceso penal pudieron haberse vulnerados, puesto que son éstos los que pueden ser imputados por comisión u omisión a los órganos jurisdiccionales.

c. A partir de lo anterior se hace evidente que en el presente caso no ha habido una verdadera invocación a una violación de un derecho fundamental en el marco del proceso que culminó con la sentencia recurrida, por lo que se impone determinar la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 682-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016)
2. Copia de la Resolución núm. 682-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Resolución núm. 00175-15, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015).
4. Copia del Memorando núm. 6902, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016).
5. Copias de los actos números 479-2023, 480-2023, 481-2023, 482-2023, 483-2023, 484-2023 y 485-2023, instrumentados por el ministerial Yosy Degilis Martínez² el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Oficio núm. 18866, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

² Aguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Vicente Noble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en un proceso penal a instancia privada seguido contra los señores Matirito Montero, Despradel González Pérez, Viviano González, Ramón Castillo Beltré, Apoy Castillo Beltré y Macobe Matos a instancia de los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel, por presunta infracción al artículo 1 de la Ley núm. 5869, que tipifica la violación de derecho de propiedad.

Para el conocimiento de dicho proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante Sentencia núm. 107-2014-00078, dictada el diecisiete (17) de diciembre del dos mil catorce (2014), declaró no culpable por carecer de pruebas a los señores Matirito Montero, Despradel González Pérez, Viviano González, Ramón Castillo Beltré, Apoy Castillo Beltré y Macobe Matos.

Inconforme con la decisión emitida en la Sentencia núm. 107-2014-00078, los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel incoaron un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, mediante Sentencia núm. 00047-15, del dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015), declaró con lugar el referido recurso, anulando la instrucción del juicio y el fallo emitido mediante la referida Sentencia núm. 107-2014-00078, ordenando la realización de un nuevo juicio ante la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Como consecuencia de lo anterior, apoderada nuevamente del proceso penal de la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Barahona declaró no culpable a los señores Matirito Montero, Despradel González Pérez, Viviano González, Ramón Castillo Beltré, Apoy Castillo Beltré y Macobe Matos, mediante la Sentencia núm. 107-2015-00046, dictada el veintitrés (23) de julio del dos mil quince (2015).

Insatisfechos con la decisión judicial previamente señalada, los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel interpusieron un recurso de apelación para cuyo conocimiento fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dictaminó la inadmisibilidad del referido recurso mediante la Resolución núm. 00175-15, del diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015).

No conforme con dicha decisión, los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel presentaron un recurso de casación contra la Resolución núm. 00175-15, el cual fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Resolución núm. 682-2016, del siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Expediente núm. TC-04-2024-0254 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel contra la Resolución núm. 682-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

10.1. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel contra la Resolución núm. 682-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

10.2. En ese orden, debemos precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido por los representantes legales de los recurrentes el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), en donde se le notificó el dispositivo de la Resolución núm. 682-2016, objeto del presente recurso de revisión.

10.4. En ese sentido, al no existir constancia en el expediente que pruebe que la resolución impugnada haya sido notificada a los recurrentes de manera íntegra en su persona o en su domicilio, dicha notificación no se considera válida, en virtud de los criterios establecidos por este tribunal en las sentencias TC/0001/18,³ TC/0109/24 y TC/0163/24.⁴ En este sentido, este colegiado considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, porque el plazo nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, debido a que la Resolución núm. 682-2016 recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

³ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

⁴ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debemos señalar que la Procuraduría General de la República en su dictamen ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión de la especie, bajo el argumento de que *...no ha habido una verdadera invocación a una violación a un derecho fundamental en el marco del proceso que culminó con la sentencia recurrida...*, cuestión esta que será ponderada en los siguientes párrafos.

10.6. En sintonía con lo anterior, destacamos que el caso de la especie no satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que del estudio de la instancia del recurso de revisión presentada por los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel, es ostensible que estos no ofrecen argumentos encaminados a imputarle, a la Resolución núm. 682-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violación a su derecho de propiedad e intimidad y honor personal, por cuanto solo se limitan a citar los artículos 44 y 51 de la Constitución dominicana como sustento de sus pretensiones.

10.7. En sintonía con lo señalado, precisamos que la instancia presentada por los recurrentes para impulsar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional adolece de déficit argumentativo, cuestión esta que impide al Tribunal Constitucional ponderar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la Resolución núm. 682-2016, relativa al recurso de casación que estos interpusieron contra la Sentencia núm. 00175-15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015).

10.8. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de los recurrentes carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas, donde quede sustentadas las comprobaciones de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le pueda ser imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En un caso reciente y análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión constitucional contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0111/23, al momento de reiterar el criterio fijado en la Sentencia TC/0092/13, que:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. (...)

9.12. En ese mismo sentido, mediante la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), expresó el tribunal que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.

9.13. En el epígrafe cuatro (4), correspondiente a los hechos y argumentos jurídicos del recurrente, que consta precedentemente en esta decisión, hemos transcrito el contenido completo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a escrutinio. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la admisibilidad de dicho recurso, ha advertido, que la parte recurrente tampoco ha desarrollado o fundamentado ninguno de los requisitos necesarios para una revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; asimismo, tampoco enunció los perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, ya que solo expresa que con la sentencia atacada se viola el espíritu de la Constitución, cuestión que no permite vislumbrar alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifiquen.

9.14. Lo anteriormente expuesto encuentra respaldo en lo expresado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de mil novecientos diecisiete (2017), criterio reiterado en la Sentencia TC/0149/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), a saber: De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.15. Finalmente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que manifiesten indicios de vulneración al texto constitucional en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su Sentencia núm. SCJ-PS22-0554, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se evidencia que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto a indicar los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

10.9. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal del criterio prescrito en la Sentencia TC/0092/13 y reiterado en la Sentencia TC/0111/23,⁵ por lo que se procederá a declarar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibile, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁵ Criterio reiterado en las sentencias TC/0472/23 y TC/0872/23



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel contra Resolución núm. 682-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes señores Arelis Espejo Dotel, Juana Espejo Dotel, Carlos Manuel Espejo Dotel y Eleonora Espejo Dotel, a los recurridos señores Matirito Montero, Despradel González Pérez, Viviano González, Ramón Castillo Beltré, Apoy Castillo Beltré, Macube Matos y María Pérez, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el primero (1^{ro}) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria